



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
Autos de recurso contencioso-administrativo 4/19 - 1

SENTENCIA n° 218/19

En Sevilla, a 14 de noviembre de 2019 , Julia Ruiz del Portal Lázaro , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de ASOCIACIÓN ACCIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE ORIENTE MEDIO (ACOM) , representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril , contra el Acuerdo de 19 de junio de 2017 del Pleno del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla) . Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo , se acordó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, el actor solicitó la anulación de la Resolución recurrida. Por el Ayuntamiento demandado , luego de alegar la inadmisibilidad del recurso , se contestó en el sentido de oponerse, solicitando, la desestimación del recurso contencioso administrativo por considerarse ajustada a Derecho la resolución recurrida. Practica la prueba documental propuesta, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado , en esencia , las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





SENTENCIA n° 218/19

En Sevilla, a 14 de noviembre de 2019 , Julia Ruiz del Portal Lázaro , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de ASOCIACIÓN ACCIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE ORIENTE MEDIO (ACOM) , representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril , contra el Acuerdo de 19 de junio de 2017 del Pleno del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla) . Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo , se acordó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, el actor solicitó la anulación de la Resolución recurrida. Por el Ayuntamiento demandado , luego de alegar la inadmisibilidad del recurso , se contestó en el sentido de oponerse, solicitando, la desestimación del recurso contencioso administrativo por considerarse ajustada a Derecho la resolución recurrida. Practica la prueba documental propuesta, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado , en esencia , las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de 19 de junio de 2017 del Pleno del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla) por el que se resuelve declararse " Espacio Libre de Apartheid Israelí (ELAI)", una campaña de boicot al Estado de Israel y sus ciudadanos , promovida por el movimiento BDS (Boicot , Desinversiones y Sanciones) adoptándose ,asimismo , otras medidas relacionadas con tal declaración.

SEGUNDO.- Como motivos de impugnación del Acuerdo del Pleno se esgrimen por la actora los que siguen:

1.- Falta de competencia del Ayuntamiento en la dirección de la política exterior.

2.- quiebra de los principios de neutralidad y objetividad en el servicio de los intereses públicos .

3.- Vulneración de derechos fundamentales en concreto :

- artículo 14 CE derecho de igualdad ante la Ley (discriminación por razones de ideología , por razones de origen (nacional o étnico) e incitación a la discriminación).

- artículo 16.2 CE derecho a no poder ser obligado a declarar sobre la ideología , religión o creencias .

- artículo 20.1 CE

- derechos de los extranjeros a disfrutar en España de las libertades públicas.

- infracción de los principios de contratación pública (discriminación).

A propósito de esta cuestión se han pronunciado numerosos juzgados de este orden jurisdiccional en sentido estimatorio.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8





Así hemos de destacar la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Algeciras en el que se esgrimen idénticos motivos de impugnación contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Castellar de la Frontera , y en cuyo fundamento jurídico quinto se viene a decir, tras la cita de los derechos vulnerados << Pues bien, empezaremos por descartar la vulneración de los derechos y libertades citados en los apartados c, d y e . La falta de motivación concreta en la demanda nos lleva a tal pronunciamiento . No está jurídicamente probado que el contenido del Acuerdo Plenario vulnere la presunción de inocencia, o la libertad de expresión por poner dos ejemplos de los citados .

En cambio parecer jurídico muy distinto nos merece la afectación del derecho a la igualdad ante la ley , o al derecho a no declarar sobre la propia ideología o religión.

Además de carácter genérico del Acuerdo Plenario , lo cierto es que la inclusión en todos los pliegos de condiciones , de todos los contratos de una declaración como la del caso (en una cuestión de política internacional sumamente compleja) claramente supone una incidencia en los principios de libre concurrencia e igualdad que han de presidir todo procedimiento de contratación publica administrativa , exigiendo ademas declaración del potencial licitador con contenido político -ideológico , que no tiene absolutamente nada que ver con ningún concreto objeto de contrato .

La mera declaración política no tendría incidencia jurídica, pero el Excmo. Ayuntamiento de Castellar de la Frontera claramente ha optado por trasladar al ámbito concreto de los pliegos de condiciones de contratos sus planteamientos . Y ahí es donde entra en juego el análisis estrictamente jurídico , pues, sin duda , los pliegos de condiciones son un muy relevante



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





y esencial acto administrativo en el seno de la contratación del sector publico.

El Acuerdo Plenario de 30/03/17 vulnera claramente el derecho de aplicación igual de la ley , que en este caso es la legislación de contratos . Así , ya el art.1 del TRLCSP-11 nos dice que entre sus fines están garantizar la libertad de acceso a las licitaciones , y la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, lo cual se incumple en el presente caso al exige a los licitadores un determinado requisito relacionado con una concreta opción politico-ideológica , y en consecuencia discriminatoria .

Tampoco se respetaría el contenido del art.54 del TRLCSP-11 , dedicado a las condiciones de aptitud de los licitadores.

La solvencia económica , o financiera o técnico a no justifican una declaración por parte del licitador como la del caso . Nada tiene que ver la solvencia con una manifestación /compromiso sobre las actuaciones del Estado de Israel ; o la evidente mala y difícil situación por la que pasa el pueblo palestino .

Además , y a la vista del contenido del art.60 del TRLCSP -11 , la no suscripción por parte del licitador de la declaración que plantea el Ayuntamiento demandado , le excluiría del procedimiento de contratación ,pues como afirma el representante de la administración tal declaración es configurada como " un requisito para concurrir "lo cual ademas de infundado jurídicamente ,es discriminatorio . Y nada tiene que ver ni con el objeto de un contrato ,ni con la solvencia del licitador .

Y del contenido del art.2.3, en relación a la D. Final 2ª del TRLCSP , es también incuestionable jurídicamente tanto la vinculación de los Ayuntamientos a la citada norma estatal, como que es competencia exclusiva del Estado la regulación de aspectos tan esenciales como es el relativo a los aspectos



Código Seguro de verificación ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





básicos de la solvencia de licitador , las prohibiciones para contratar , estado legitimado un Ayuntamiento para desconocer o alterar principios jurídicos .

Finalmente , que no solo es nulo de pleno derecho el acuerdo plenario del caso , sino que lo será también , cualquier pliego concreto de condiciones en los que se recoja previsión similar , en aplicación de los supuestos de invalidez recogidos en el artículo 32 del TRLCSP -11, al remitirse al procedimiento administrativo general , que en este caso nos llevaría al art.47.1.a de la LP -15 , en el que se recoge la nulidad de pleno derecho de todo acto administrativo que vulnere algún derecho o libertad susceptible de recurso de amparo . Y este es nuestro caso , pues constatamos la infracción del art.14 de la Constitución.

Por todo ello procede la estimación del recurso.>>

TERCERO.- Las anteriores consideraciones jurídicas que llevan a la estimación del recurso son , además de plenamente aplicables al caso que nos ocupa , plenamente compartidas por la que suscribe .

Y es que aquí nos encontramos con que lejos de una mera declaración política o de intenciones se concreta en punto cuarto del acuerdo que " El municipio de Bollullos de la Mitación se reservará la posibilidad de incluir clausulas en sus convenios , contratos o acuerdos que obliguen a todas las partes firmantes a respetar el Derecho Internacional y acatar el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino (Resolución 242 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Declaración de la Corte Internacional de Justicia de 9 de junio de 2004, El estatuto de Roma de la Corte Penal y la Resolución 194 de la Asamblea general de la ONU) " , con lo que se afecta a la



Código Seguro de verificación ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





libertad de acceso a las licitaciones y contrataciones por parte del ente local en condiciones de igualdad así como infringiendo el artículo 16 de la CE en relaciona con el derecho a no declarar sobre la ideología , derechos que entendemos vulnerados por el acuerdo.

Ello nos lleva a desestimar la causa de inadmisibilidad en relación a que se trata de un acto no susceptible de recurso pues el mismo contiene una medida que puede ser impugnada con independencia de que no se haya producido ningún acto de ejecución de la misma por parte del Ayuntamiento.

Igualmente ha de ser rechazada la alegación relativa a la extemporaneidad del recurso , pues no consta la publicación del acuerdo en ningún diario oficial con infracción del artículo 45 de la ley 39/15 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.

Efectivamente el citado artículo dispone que << 1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada>>.

Dicho lo anterior hemos de convenir con la actora en que el Acuerdo en cuestión afecta a una pluralidad de destinatarios,



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



==



lo que determina la necesidad de su publicación en un Diario Oficial y no sólo en la web del Ayuntamiento y ello de conformidad con el precepto transcrito . Y dicho lo anterior no acreditado por el Ayuntamiento dicha publicación en el diario oficial como tampoco que tuviera la actora conocimiento en un momento anterior hemos de tomar como tal el de la interposición de la demanda .

Finalmente y pese a que el Ayuntamiento demandado ha omitido cualquier pronunciamiento sobre dicho extremo hemos de hacer referencia a la falta de competencia de la Administración local en la dirección de la política exterior.

Y en este sentido igualmente se han pronunciado diversos órganos jurisdiccionales en sentido de indicar que el contenido del mismo excede de la autonomía local con la consiguiente nulidad del mismo ex artículo 47 de la LPAC.

Y es que si tenemos en cuenta como hemos dicho que el acuerdo es un acto administrativo impugnabile , máxime teniendo en cuenta el contenido del punto cuarto , es claro que se está produciendo una extralimitación , y no sólo porque el artículo 149.1,3º de la CE contempla la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales , sino por cuanto las competencias en materia de contratos y concesiones administrativas también están reservadas al mismo (art.149,18 de la CE).

Procede en consecuencia la estimación del recurso .

CUARTO .- Procede imponer las costas al Ayuntamiento demandado si bien limitando el importe de las mismas la suma de 300.- euros (artículo 139.3 de la LJCA).

Vistos los artículos de aplicación al caso.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



==



F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN ACCIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE ORIENTE MEDIO (ACOM) , representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril , contra el Acuerdo de 19 de junio de 2017 del Pleno del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla) al estimarse nulo de pleno derecho . Con imposición de costas a la Administración demandada si bien con el límite indicado en el fundamento jurídico cuarto . Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación .

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe .
Doy fe .-



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 14/11/2019 12:00:13	FECHA	15/11/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 15/11/2019 09:42:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

